



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Agosto nueve (9) del dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: GABRIEL DARIO OSPINA SALAS
Demandado: ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00019-00
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, en lo que respecta a la celebración de la audiencia de inventario y avalúos celebrada el veintinueve (29) de Marzo del 2023.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en trámite procesal, la cuales vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Analiza el despacho, que, para la solicitud de nulidad en estudio, la parte incidentante alega que la celebrada audiencia de inventario y avalúos fue realizada sin la presencia de la demandada, aunado a ello se argumenta que no fue tenido en cuenta el inventarios y avalúos que se afirma fue remitido por la señora ORLY FRANCINA VARGAS GUTIERREZ al correo electrónico institucional de este despacho.

En inicio, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatarios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partición. En lo concerniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros; ello para que al finalizar la etapa no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

El artículo 501 numeral segundo (2) del Código General del Proceso, establece: “2. *Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*”

De acuerdo a la norma descrita, las partes deberán presentar la relación de inventario y avalúos en la respectiva audiencia para ser tenido en cuenta, ello no basta únicamente remitirlo al correo electrónico del juzgado sino asistir a la audiencia para la presentación de los mismos y controversia de estos previo traslado para efectos del derecho de contradicción, se surte en el acto y, allí pueden presentarse discrepancias, que se concretan en objeciones o reproches sobre los (i) activos; (ii) pasivos; (iii) compensaciones; (iv) recompensas; y (v) avalúos; lo que entonces obligaba a la señora demandada a estar presente en la diligencia de audiencia.

En cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión, es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G. del P.

Ello da lugar a que toda controversia relativa con activos, pasivos, compensaciones, recompensas y avalúos, implica una objeción que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo.

Entonces, así las cosas le correspondían a la incidentante controvertir el inventario y avalúos presentado por el demandante en la misma audiencia en la oportunidad procesal concedida pues ya las objeciones hoy sustentadas serían extemporáneas; sin embargo se duele la demandada que no pudo asistir a la conexión virtual programada por este despacho a la plataforma "TEAMS", muy a pesar de conectarse, no obstante en la celebración de la audiencia el despacho en ningún momento avisó solicitud alguna de la demandada de encontrarse en la sala de espera de la plataforma "TEAMS" para ser aceptada en la audiencia.

De ser cierto lo dicho en los argumentos de nulidad, era del resorte de la demandada concurrir al proceso a través de apoderado judicial a efectos de enterarse de las actuaciones surtidas en la misma; no puede endilgarse vulneración en el curso de este liquidatorio al debido proceso como quiera que se cumplió con el debido traslado de la parte demandada una vez notificada, término en el cual también tuvo la oportunidad la accionada de atacar las pretensiones del actor sin que sin que ello sucediera, por ende no gozan de asidero los argumentos del incidente de nulidad cuando la demandada ha gozado de las diferentes oportunidades procesales para ejercer el derecho de contradicción y defensa, sin olvidar que el despacho en diferentes oportunidades requirió a la señora Vargas Gutiérrez para que procediera a designar apoderado judicial para la representación de sus intereses.

No puede soslayar el despacho que el proceso se encuentra en la etapa de partición, cumpliéndose la carga de correr traslado a las partes del trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia, actuación que fue notificada debidamente por estado en la plataforma TYBA y MICROSITIO WEB del juzgado, entonces resultaba extemporáneo proceder a elevar objeción contra el inventario y avalúos presentado por el demandante cuando estos corresponde su controversia en la celebración de la misma audiencia en la cual se le procede a correr traslado a las partes tal como lo cita el artículo 501 del Código General del Proceso.

El artículo 502 del Código General del Proceso, dispone: *"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

De lo anterior se infiere, que cuenta la señora demandada con la posibilidad de presentar un inventario adicional al dejarse de inventariar bienes y deudas sociales como así lo manifiesta en su escrito.

Por lo dicho en este proveído, el despacho no decretara la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de inventario y avalúos, por no encontrarse irregularidades en el presente proceso, así como tampoco configurar ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Concurrentemente con lo expuesto, el Juzgado Oral de Familia de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE.

PRIMERO.- NO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, por lo anteriormente expuesto en las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito